



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 57/2021

En Madrid, a 25 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha de 26 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por Dña. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET), de 10 de diciembre de 2020 que acuerda desestimar su solicitud de inclusión en el censo, estamento de técnicos y deportistas.

Manifiesta la recurrente que *“en dicha resolución aparecen sólo dos de nuestros deportistas como “aceptados” XXX y XXX. No haciéndose mención alguna al resto de deportistas incluidos en nuestra reclamación. Habiendo vencido el plazo legal de la JE para resolver nuestra reclamación al censo de técnicos y deportistas. No teniendo hasta la fecha respuesta alguna a nuestra reclamación a pesar de cumplir con los requisitos exigibles tanto nuestros deportistas XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX como de nuestros técnicos XXX, XXX, XXX para ser incluidos en el censo electoral”*.

**SEGUNDO.** - La Junta Electoral ha informado con relación a este recurso lo siguiente:

*“Habiendo revisado la reclamación por D<sup>a</sup> XXX, fueron admitidos dos deportistas, XXX y XXX, que, si aparecen como deportistas, en la competición mencionada.*

*El resto de deportistas que hace alusión, no reúnen los requisitos por no aparecen en la actividad solicitada como deportistas.*

*Falta de acreditación del cumplimiento de requisitos previstos en la normativa:*

*Para estar incluido en el censo electoral es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que se plasman en el art. 16 del Reglamento Electoral. Pues bien, en este caso, no se ha acreditado que la persona que impugna el censo electoral para su inclusión en el mismo acredite que cumpla los citados requisitos que son, como es sabido, la tenencia de licencia federativa y/o la participación en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal en las temporadas de referencia. Debe recordarse que incumbe la*



*carga probatoria al recurrente para acreditarse por su parte el cumplimiento de tales requisitos. Y, en este caso, no se han logrado acreditar.*

*Se señala por el recurrente que es la propia RFET y su órgano electoral quien tiene que verificar el cumplimiento de los requisitos para incluir a una persona o entidad en el censo electoral. Pues bien, ignora el recurrente el llamado onus probandi, es decir, del deber del interesado en llegar a acreditar y probar que efectivamente cumple los requisitos previstos reglamentariamente para la inclusión en el censo electoral. Por más que el órgano electoral pueda acceder a los censos y documentos, la carga de la prueba incumbe a quien alega que tendrá que ser, en definitiva, quien aporte las licencias federativas y, además, acredite la participación en competición federadas oficiales de ámbito estatal en 2019. Lógicamente, si los servicios administrativos de la RFET realizan la elaboración de los censos electorales sobre la base de lo previsto en el reglamento electoral quien considera que debe ser incluido, porque no lo está, es quien debe acreditar de forma documentada en qué basa su pretensión”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.** - Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o



colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

La resolución de la Junta Electoral ahora atacada desestima la reclamación de una deportista frente a su no inclusión en el censo, por lo que concurre el requisito del interés necesario.

**TERCERO.** - La desestimación de la solicitud de inclusión solicitada por la recurrente en el censo, como ya ha manifestado el Tribunal Administrativo del Deporte, con relación a otros casos análogos al que ahora se examina, no permite conocer motivo alguno de la exclusión.

En este punto, como ya ha señalado este Tribunal en otros varios recursos y en este mismo proceso electoral de la RFET, la falta de la debida motivación de la resolución, determina la necesidad de estimación del recurso, si bien por nulidad de la resolución en cuanto a la recurrente y retroacción de actuaciones a fin de que, cuando menos, se puedan formular cuantas alegaciones considere oportunas si la propuesta es, finalmente, la exclusión de los deportistas y técnicos afectados en esta Resolución y a los que se ha identificado en el Hecho primero.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por Dña. XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020, declarando la nulidad de la resolución en lo atinente a la exclusión de los deportistas y técnicos afectados en esta Resolución, acordando la retroacción de actuaciones para que dicte resolución, debidamente motivada sobre la cuestión planteada por la recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

